



Bogotá, 17/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500172841**



20165500172841

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**L J BUSINESS GROUP S.A.S.**  
**CALLE 7 No. 7 - 06 OFICINA 606**  
**NEIVA - HUILA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8000** de **09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

8000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

- 0 8 0 0 0

09 MAR 2016

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 174 de 2001 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte terrestre Automotor las

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012, Modificada por la Resolución 3054 de 2012y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

### HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 – 1 fue habilitada en la modalidad de Transporte Especial mediante la resolución No 44 del 21 de Septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se expidieron la Resoluciones 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA"*.
6. Mediante Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se habían registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 – 1.
7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular antes citada, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No 14154 de 29 de Julio 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LJ

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

**BUSINESS GROUP S.A.S**, identificada con Nit. 900406816 – 1. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de septiembre del 2015, dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada por la empresa aquí investigada en la Cámara de Comercio respectiva.

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 – 1, presentó escrito de Descargos fuera del término establecido en la ley, bajo radicado 2015-560-081101-2 del 10 de noviembre de 2015.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 – 1 presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la SUPERTRANSPORTE, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

(...)

*La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.*

*Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:*

**"VIGIA"**

#### **"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"**

*A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

**IMPORTANTE:** *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

-(...)"

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

En concordancia con la norma anterior, se expidió la Resolución, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *“definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte”*, las cuales en el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

*“(...) La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), mediante el enlace VIGIA.*

**PARÁGRAFO:** *La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

*(...)”*

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 – 1 presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, y el artículo 13 de la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 los cuales consagran:

*“Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...).”*

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

**“ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.**

*(...)*

- 1. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.”*



Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

**Julio de 2015** se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, por no registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y consecuentemente por la falta de envío de la información financiera a la Supertransporte de acuerdo a las citadas resoluciones.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera importante mencionar que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*

Es importante resaltar que, una vez creada la Empresa de Servicio Público de Transporte, en este caso Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1, adquiere la obligación de estar pendiente y ser muy diligente en conocer, informarse y acatar las normas que deba cumplir para lograr una buena prestación del servicio Público de transporte Terrestre Automotor. Ahora bien, tanto el Diario oficial de la República de Colombia como las Resoluciones y demás Actos Administrativos expedidos por ésta Superintendencia, son documentos de carácter general, conocimiento público y de obligatorio cumplimiento que se expiden conforme a las leyes por tal motivo, el desconocimiento de estas normas o la falta de diligencia en informarse, no es argumento válido para una eventual exoneración.

Así mismo, este Despacho considera importante aclarar que la Circular 000004 de 2011 establece que todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a registrarse en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA en la fecha y medios establecidos en la mencionada Circular. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, resulta claro que ante el incumplimiento por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1 se tiene que, el deber y carga de la prueba se encuentran en cabeza de la investigada, en el sentido en que es ésta quien debe desvirtuarlo, demostrando simplemente que SI cumplió con los requisitos exigidos en la precitada resolución.

En lo relativo a los problemas causados por la plataforma de la Entidad en el momento de registrar la información financiera, la empresa de servicio público de transporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

terrestre automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1 no aporta en el escrito de descargos las pruebas conducentes pertinentes y útiles con las que pretende demostrar que no se permitió el ingreso de la información, es necesario tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte maneja aproximadamente 8.000 vigilados, de manera que si la plataforma nunca funcionara para ninguno, tendríamos que exonerarlos a todos lo cual no es procedente, toda vez que en su gran mayoría los vigilados se han registrado, subido y reportado la información tal como se solicita en las diferentes resoluciones, circulares y demás actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, siendo esta competente para vigilar, inspeccionar y controlar a las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, conforme a la Ley.

Ahora bien, remitiéndonos a la Ley 489 de 1998 en su artículo 119, la cual establece que con la sola publicación en el DIARIO OFICIAL de los actos administrativos, se surte el principio de publicidad para efectos de oponibilidad y vigencia.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones; lo cual no sucedió porque, como reposa en el expediente, una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas, dentro de los términos de la plurimencionada circular, teniendo en cuenta que fue notificada en debida forma, además es de aclarar que la circular y las precitadas resoluciones son actos administrativos de carácter general por lo tanto de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia, de otra parte es pertinente poner de presente que constituida y habilitada la empresa aquí investigada adquiere unos derechos pero también unos deberes los cuales son de estricto cumplimiento.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicara entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el 50 del C.P.A y de lo C.A.

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la Circular Externa 000004 del 01 de abril de 2011 la sanción a imponer para el presente caso, se considero en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA, considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa aquí investigada es responsable frente al cargo imputado mediante la Resolución de apertura de investigación No 14154 del 29 de Julio de 2015, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, así como la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, al existir pruebas que demuestran el incumplimiento de lo estipulado en la Circular Externa 00004 del 01 de abril de 2011 y las precitadas resoluciones, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1 no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los términos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución de apertura de investigación No 14154 del 29 de Julio de 2015.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular Externa 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, esto es, para el año 2013, **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$2.947.500.00)**, teniendo en cuenta que

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. **14154 del 29 de Julio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ **BUSINESS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **900406816 - 1**

los vigilados tienen la obligación de registrarse una vez habilitados por el ministerio de Transporte, conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A., anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ **BUSINESS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **900406816 - 1** del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No **16912 del 24 de Octubre de 2014**, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ **BUSINESS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **900406816 - 1** con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013, en un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ **BUSINESS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. **900406816 - 1** ubicada en la Ciudad de **NEIVA** Departamento de **HUILA** en la Dirección **CALLE 7 No 7 - 06 Oficina 606**, a solicitud del investigado de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 14154 del 29 de Julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LJ BUSINESS GROUP S.A.S, identificada con Nit. 900406816 - 1

la Dirección CALLE 7 No 7 – 06 Oficina 606, a solicitud del investigado de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada De Tránsito Y Transporte  
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Mateo Severino

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil/ Asesor de Despacho designado con las funciones de Coordinador Grupo de Investigaciones y Control



  <b>MinTransporte</b> Ministerio de Transporte	 <b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	---	--

### DATOS EMPRESA

IDENTIFICACION 9004068161  
 NOMBRE Y SIGLA LJ BUSINESS GROUP S.A.S -  
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Huila - NEIVA  
 DIRECCION CALLE 2 SUR No.7-141  
 CIUDAD 8601168  
 TELEFONO 3108049318 - [tecnivicol@hotmail.com](mailto:tecnivicol@hotmail.com)  
 CONTACTO SANDRA LILIANA JIMENEZ SANCHEZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

IDENTIFICACION	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
44	21/09/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
 H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500157601



Bogotá, 09/03/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**L J BUSINESS GROUP S.A.S.**  
CALLE 7 No. 7 - 06 OFICINA 606  
NEIVA - HUILA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8000 de 09/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2016\_03\_09\_12\_08\_57.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
L J BUSINESS GROUP S.A.S.  
CALLE 7 No. 7 - 06 OFICINA 606  
NEIVA - HUILA

MORA



47  
72

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Soc.  
SUPERINTENDENCIA L  
Y TRANSPORTES - Supe.

Dirección: Calle 37 No. 28 B 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN541695442CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
L J BUSINESS GROUP S.A.S.

Dirección: CALLE 7 No. 7 - 06  
OFICINA 606

Ciudad: NEIVA\_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010

Fecha Pre-Admisión:  
17/03/2016 15:34:24

Mas. Transporte de carga 000710 de  
Mas. Otros Mensajes Express 000070 c

Calle 63 No. 9A-45  
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
www.superttransporte.gov.co  
Línea Atención al Ciudadano  
01 8000 616615

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Relusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Dirección errada  
No Reside

Fecha 1: 11/3/16 Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor: CARLOS ALBERTO BAPTISTA MEDINA

Centro de Distribución: CC. Centro de Distribución

Observaciones: 7.701.998 Observaciones:

